

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARAGÓN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.- No. 2022-00010

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARAGÓN, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

**ANTECEDENTES:**

La parte accionante manifestó que laboró en el Banco Industrial Colombiano, hoy Bancolombia, de manera ininterrumpida desde noviembre de 1977 hasta agosto de 1985.

Que no alcanzó a cotizar el mínimo de semanas requeridas para obtener una pensión, y que tiene 62 años.

Indicó que al solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ante Colpensiones encontró que no le aparecía el término en que laboró para el Banco Industrial Colombiano desde septiembre de 1978 hasta el 11 de agosto de 1985.

Que una vez obtuvo la certificación laboral por parte de Bancolombia, solicitó en fecha 10 de agosto de 2021 ante Colpensiones la corrección de su historia laboral, la cual fue radicada bajo el No. 2021-9126383-27963535.

Señaló que han transcurrido más del término otorgado por la accionada para actualizar el reporte de la historia laboral del accionante, sin que se haya cumplido la corrección.

**PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que se sirva dar respuesta por escrito y/o correo electrónico y de fondo a la solicitud hecha por el accionante en fecha 10 de agosto de 2021 dentro de las 48 horas próximas a la notificación del fallo, en el sentido de corregir la historia laboral de acuerdo al tiempo laborado en el Banco Bancolombia, los cuales, en su decir, se encuentran certificados por la entidad.

**DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

Mediante memorial presentado en fecha 24 de enero de 2022 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su Directora de la

Dirección de Acciones Constitucionales, describió el término de traslado de la acción manifestando que la petición del accionante fue atendida por la Dirección de Historia Laboral mediante Oficio No. BZ de 29 de diciembre de 2021, que fue entregado el 3 de enero de 2022 a través de la guía de envío No. MT694475718CO, en la cual se le informó al accionante lo siguiente:

*“Respuesta Requerimiento: Dando respuesta a su solicitud, me permito indicar que ésta entidad se encuentra adelantando un proceso de verificación y confirmación de la información. Debemos tener en cuenta que la historia laboral de cada afiliado está construida con base en las novedades laborales que reportaba cada empleados y/o afiliado, para que Colpensiones de manera precisa e inequívoca realice los ajustes correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas.*

*Una vez se surta el proceso de verificación y confirmación de la información, se procederá por parte de nuestra Dirección a la actualización de su historia laboral, si a ello hay lugar.”*

Por otra parte, indicó que las pretensiones de tutela expuestas por el actor no son objeto de protección por cuanto la entidad que representa contestó de fondo la petición presentada por el accionante, razón por la cual considera que se ha configurado un hecho superado en razón de la expedición del Oficio No. BZ del 29 de diciembre de 2021.

Que debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, siendo en consecuencia improcedente la acción de tutela al no existir vulneración de derechos fundamentales y haber sido satisfecho por esa entidad lo pretendido por el actor a través del Oficio de 29 de diciembre de 2021, razón por la cual el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Afirmó que el habeas data para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tienen el deber legal de tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales CETIL.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que el afiliado debe probar la existencia de errores en la información para que las administradoras de pensiones puedan tomar todas las medidas pertinentes con miras a las consecuencias negativas de las inconsistencias que puedan presentarse en la custodia, conservación y guarda de la información que reposan en la historia laboral no sean trasladadas al ciudadano.

Concluyó que en el caso de marras no se vulneró el derecho reclamado, en la medida en que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

Solicitó se denegara la acción de tutela por ser las pretensiones improcedentes al no cumplir la acción de tutela con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

De igual manera, requirió que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto las razones a que dieron lugar a la acción de tutela se encuentran superadas.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la parte accionante se desprende la vulneración del derecho fundamental de petición, y si es procedente por este medio ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que resuelva la petición presentada en fecha 10 de agosto de 2021 por el accionante.

#### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado respuesta al derecho de petición presentado en fecha 10 de agosto de 2021.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

## PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN MATERIA PENSIONAL, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para hacer efectivo el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de salarios y pensiones, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, instituido por el constituyente primario únicamente como un mecanismo breve y sumario de protección de derechos de rango constitucional fundamental, puesto que para lograr el amparo de derechos de índole legal, tiene previsto el ordenamiento jurídico interno de las acciones y procedimiento correspondientes, como también determinada la competencia de los jueces naturales para dirimir los conflictos, tomando a consideración la naturaleza de estos.

No obstante, en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que se presentan situaciones en las que resulta posible impetrar la acción de tutela para lograr el amparo de derechos de índole prestacional, porque el mecanismo ordinario de defensa no resulta idóneo, tomando en consideración la situación particular de la persona que solicita la protección, y al respecto, entre otras, en sentencia T -085 del 2015, señalo de esta manera, la Corte ha puntualizado en el tema de reconocimiento y pago de prestaciones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa según corresponda, pero que solo en casos en los que por la inminencia, urgencias y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable su conocimiento corresponde a jueces constitucionales quienes tendrán que analizar, evaluar y verificar en cada caso concreto, las condiciones expuestas por el afectado y establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003, estableció los plazos que tienen las entidades administradoras de regímenes pensionales para resolver las solicitudes de ésta naturaleza:

“(i).15 días hábiles para todas la solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el tramite a los procedimientos relativos a la pensión: b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en que momento responderá de fondo a la petición y porque no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo, (ii) 4 meses calendario para dar repuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1.994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 77 del 2001.”

Y, así mismo ha destacado la alta Corporación que *“el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración al derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los términos mencionados se aplican en materia de reajuste especial de pensiones”*

## Caso en Concreto

Observa el despacho que la parte accionante presentó en fecha 10 de agosto de 2021 memorial solicitando corrección de su historia laboral, para lo cual COLPENSIONES a través de comunicación de fecha 10 de agosto de 2021 suscrita por SANDRA HERRERA HERNANDEZ Director de Atención y Servicio (folios 33 y 34 del archivo No. 1 del expediente digital) informó al accionante lo siguiente:

*“...en atención a su solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.*

*Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que éste trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:*

- 1.- Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.*
- 2.- Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren oficios faltantes.*
- 3.- Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.”*

Quiere decir lo anterior, que los 60 días para responder la solicitud de corrección de Historia laboral presentada por el accionante en fecha 10 de agosto de 2021, eran para efectuar todo el trámite requerido por la parte accionada para así poder darle una respuesta definitiva en relación con la mencionada solicitud, pero han transcurrido más de 5 meses casi 6, vulnerando en exceso el término para resolver la petición del actor.

Así mismo, en la comunicación enviada al accionante en fecha 15 de enero de 2022 sólo se le volvió a reiterar al actor el trámite que debe realizar la entidad para la verificación y conformación de la información, indicándosele además, que una vez se hubiera surtido dicho proceso verificadorio se procedería a la actualización de la historia laboral del accionante, cuestión que constituye prueba de la falta de resolución de fondo, clara y precisa a la petición impetrada por la parte actora en el mes de agosto de 2021.

El despacho no considera resuelta la petición de corrección de historia laboral efectuada por el accionante, ya que como se indicó con anterioridad en la misiva de fecha 10 de agosto de 2021, Colpensiones adelantaría varias gestiones con la finalidad de resolver la solicitud de corrección de la Historia Laboral y para ese fin le aclaró al accionante que le estaría contestando de fondo en el término de 60 días.

Resulta desafortunado y por demás injusto que la entidad accionada Colpensiones vulnere el término de rigor de 60 días para tramitar y responder de manera definitiva la solicitud del actor, indicando nuevamente el trámite que se había indicado con anterioridad, vulnerando con su actitud, el derecho de petición del accionante que esperó en exceso una respuesta de fondo a su solicitud sin que a la fecha se haya resuelto.

Bajo este entendido, este despacho concederá el amparo del derecho de petición solicitado por el accionante señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARAGÓN, a través de apoderado judicial, en el sentido de ordenar al DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quienes hagan sus veces, que en el improrrogable término de cinco (05) días proceda a responder al accionante JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARAGÓN la petición presentado en fecha 10 de agosto de 2021, sin más dilaciones injustificadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

1. Concédase el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el accionante señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARAGÓN, a través de apoderado judicial.
2. Ordenar al DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quienes hagan sus veces, que en el improrrogable término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada en presentado en fecha 10 de agosto de 2021, por el accionante JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARAGÓN, a través de su apoderado judicial sin más dilaciones injustificadas
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24834683bffc04b26faa29a590be0eacf69f58606f6143cbb313f9c0457514a**

Documento generado en 28/01/2022 02:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>